

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 253

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Élcido Antonio Polanco Vásquez.

Abogados: Licda. Ada Deliz Sena Febrillet y Lic. Charles Pérez Luciano.

Recurridos: Francisco Lugo y Marleny Abreu.

Abogados: Licdos. Víctor Valentín Pérez y Dionicio Pérez Valdez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4445-2019 del 9 de octubre de 2019, decidió admitir el presente recurso de casación interpuesto por Élcido Antonio Polanco Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0002206-3, domiciliado y residente en la calle El Puente núm. 65, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año 2018, por el LCDO. FRANCISCO LUGO JIMÉNEZ, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Querellante y Actor Civil Constituido, SR. SALVADOR EMILIO REYES SOSA; y b) En fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año 2018, por el LCDO. JHON MOTA JAVIER, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado ELCIDO ANTONIO POLANCO VASQUEZ, ambos contra Sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00007, de fecha Treinta (30) del mes de Enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de extinción presentada por la defensa; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la parte querellante y actora civil al pago de las costas por no haber prosperado las pretensiones de su recurso; y exime a la parte imputada del pago de las mismas por haber sido el imputado asistido

por un Defensor Público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00007 el 30 de enero de 2018, mediante la cual condenó al imputado recurrente a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00);

1.3 El recurrente Élcido Antonio Polanco Vásquez presentó recurso de casación el 22 de mayo de 2019, a través del Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público. Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Salvador Camilo Reyes Sosa, querellante y actor civil, en su domicilio, en manos de un vecino, el 3 de junio de 2019;

II. Conclusiones de las partes.

II.1 La Lcda. Ada Deliz Sena Febrillet, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensores públicos, en representación del recurrente por medio de sus conclusiones solicitan lo siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada en consecuencia, dictar sentencia directa del caso; Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que se ordene la celebración total o parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; Cuarto: Costas de oficio”; mientras que la parte recurrida, a través del Lcdo. Víctor Valentín Pérez, por sí y por los Lcdos. Dionicio Pérez Valdez, Francisco Lugo y Marleny Abreu, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, desestimar el referido recurso de casación, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

II.2 La Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Élcido Antonio Polanco Vásquez (imputado y civilmente demandado), en contra de la sentencia núm. 334-2019-SEN-189 del 5 de abril de 2019 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por contener dicha decisión motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, concomitantemente rechazando la solicitud de extinción de la acción penal por improcedente y mal fundada”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación y consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho.

“Primer Medio: Violación al plazo razonable artículo 148, 149, 44.11 y 8 del Código Procesal Penal, también la Constitución en sus artículos 69.1, 69.2 y 74.4; Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 123 y 297 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación al principio de motivación de las sentencias 24 y 25, también a la presunción de inocencia artículo 14 del

Código Procesal Penal”;

III.1 El recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, lo siguiente:

“Que el presente proceso se conoció la medida de coerción el día 25/7/2014 y todavía a la fecha no ha culminado. La duración máxima del proceso es de 3 años en virtud de lo que contempla la ley 76-02 y nuestra Constitución. La Corte a qua alega que los aplazamientos han sido producidos por la defensa para subsanar un derecho fundamental de nuestra Constitución y de los principios rectores del proceso penal”;

III.2 De lo expuesto precedentemente se colige que el recurrente solo plantea la extinción de la acción penal y describe la posición de la Corte a qua, al decir que esta manifestó que los aplazamientos han sido producidos por la defensa del imputado, sin embargo no ataca el referido argumento; por tanto, dicho medio resulta infundado, en razón de que no expresa cuál es el vicio que pretende endilgarle a la Corte a qua, situación que no coloca a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de decidir sobre el referido planteamiento por ser impreciso y no cumplir con los lineamientos contenidos en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre la condición de presentación de los recursos, aplicables a la casación por analogía, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar dicho medio;

III.3 Que en lo que respecta a la vulneración de los artículos 69.1, 69.2 y 74.4 de la Constitución sobre el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y su interpretación en el sentido más favorable a la persona titular de esos derechos, el recurrente solo se limita a describir dichos artículos, sin exponer ningún argumento al respecto; no obstante, esta corte casacional al revisar la duración del proceso, advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua ponderaron los alegatos relativos al plazo razonable, dando por establecido que aun cuando haya transcurrido más de tres años y seis meses desde la orden de arresto del 24 de julio de 2014, la medida de coerción luego de su aprehensión, de fecha 24 de enero de 2015, hasta la sentencia condenatoria y sus posteriores recursos, ponen en evidencia que varios aplazamientos fueron atribuibles al imputado y su defensa, tales como la incomparecencia de su abogado, la solicitud de suspensión de la audiencia para citar su testigo y la rebeldía del imputado; por tanto, esta Alzada considera que las sentencias que anteceden a esta decisión brindaron motivos suficientes y precisos; en esa tesitura, el plazo en el cual se desarrolló este caso resulta ser razonable; por lo que no se advierten las violaciones a derechos o garantías constitucionales que vulneren la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

III.4 Que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, lo siguiente:

“Que no se justificó el daño causado y la liquidación en la condición de querellante y actor civil en virtud de lo que establece la norma penal en sus artículos 123 y 297 del Código Procesal Penal”;

III.5 Contrario a lo sostenido por el recurrente en su segundo medio, la Corte justificó por qué entendía razonable el monto de un millón de pesos concedido a la víctima como reparación por las heridas que le causó, al indicar lo siguiente:

“Que el segundo medio del recurso va dirigido al aspecto civil del proceso, pretendiendo una

rebaja en el monto de la indemnización; resultando que el tribunal actuó correctamente y con fundamento al fijar un millón de pesos, no obstante la solicitud de tres millones, al establecer que: ‘...el actor civil, a consecuencia del ilícito del cual fue objeto, apreciando el tribunal que al sufrir las heridas que se describen en este proceso, las cuales tardaron más de 20 días en curar, el señor Salvador Emilio Reyes, ha sufrido daños morales, manifestados en los dolores, aflicciones, inhibiciones, sufrimientos e incomodidades que resultaron de dicha herida y proceso de curación de la misma’ (numeral 57, Pág. 30)”;

III.6 En la especie, esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, situación que no escapa a la casación cuando resulta irracional y desproporcional, lo cual no ocurre en este caso, ya que se trató de una acción cometida por el imputado de manera intencional al causarle golpes y heridas a la víctima, realizándole dos disparos, impactando uno de ellos en el antebrazo derecho y el otro a nivel del epigastrio, causándole también fractura a nivel del séptimo y octavo cartílago izquierdo y fractura a nivel de la pierna izquierda, situación que fue observada por la Corte a qua; en tal virtud, esta Alzada está conteste con el monto fijado, puesto que dicha indemnización resulta racional y proporcional a los hechos; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

III.7 En su último medio, el recurrente solo se circunscribe a los artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal y expone de manera genérica lo siguiente:

“Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo estableció nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos... además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios”;

III.8 Del análisis y ponderación del argumento señalado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrente solo se limitó a exponer los criterios referidos por esta Corte Casacional en torno a lo que debe ser la motivación de las decisiones; sin embargo, al igual que en su primer medio, no expone en qué sentido la sentencia recurrida vulneró los textos legales denunciados o la jurisprudencia citada, máxime cuando la decisión impugnada contiene una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; observa de manera adecuada la valoración probatoria que dio lugar a determinar la responsabilidad penal del imputado, por haberle realizado a la víctima los disparos que dieron lugar a las lesiones que presentó; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado;

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado del

pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Élcido Antonio Polanco Vásquez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSN-189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por los motivos expuestos;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici